

Capítulo 6
Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos
de Evaluación de la Conformidad

Artículo 90
Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplicará a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (en adelante "Acuerdo OTC"), que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes.

2. El presente Capítulo no se aplicará a:

- (a) las especificaciones de compra preparadas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichas instituciones; o
- (b) las MSF como se definen en el Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 91
Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

- (a) incrementar y facilitar el comercio entre las Partes a través de la mejora en la implementación del Acuerdo OTC;
- (b) el aseguramiento que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio; y
- (c) el impulso de la cooperación conjunta entre las Partes.

Artículo 92
Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones establecidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

Artículo 93
Reafirmación de los Derechos y Obligaciones

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones con relación a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad en virtud del Acuerdo OTC.

Artículo 94
Normas Internacionales

1. Cada Parte utilizará las normas y guías o recomendaciones internacionales relevantes según lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 y el párrafo 4 del Artículo 5 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Cada Parte alentará a sus organismos nacionales de normalización a cooperar con los organismos nacionales de normalización relevantes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Dicha cooperación puede efectuarse en los organismos de normalización regional e internacionales de los cuales ambas Partes sean partes.

Artículo 95
Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte dará consideración positiva a aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun si estos reglamentos difieren de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente a uno propio, ésta deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte, esa otra Parte deberá proveer, en la medida de lo posible, información relevante, incluyendo estudios o documentos, excepto información confidencial, sobre la cual se ha sustentado su desarrollo.

Artículo 96 Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en una Parte de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en la otra Parte. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proveer información sobre la gama de dichos mecanismos utilizados en su Área.

2. Cuando una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en la otra Parte, ésta deberá, a solicitud de la otra Parte y sujeto a las leyes y reglamentos de esa Parte, explicar las razones de su decisión de manera que la otra Parte pueda tomar las acciones correctivas, cuando corresponda.

3. Cada Parte deberá, en la medida de lo posible, acreditar, designar o reconocer a las instituciones de evaluación de la conformidad en la otra Parte en términos no menos favorables que aquellos concedidos a las instituciones de evaluación de la conformidad en su Área. Si una Parte acredita, designa o reconoce a una institución de evaluación de la conformidad con un determinado reglamento técnico o norma en su Área y rechaza acreditar, designar o reconocer a una institución de evaluación de la conformidad de la otra Parte con ese reglamento técnico o norma, ésta deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su rechazo.

4. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte para iniciar negociaciones con el fin de concluir acuerdos para el reconocimiento en su Área de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en la otra Parte, ésta deberá explicar las razones de su decisión.

Artículo 97 Transparencia

1. Cada Parte deberá notificar electrónicamente al punto de contacto de la otra Parte, establecido en virtud del Artículo 10 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que presenta su notificación a la Secretaría de la OMC, en concordancia con el Acuerdo OTC:

- (a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- (b) sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medioambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse.

2. La notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad deberá incluir un enlace o, si así lo solicita la otra Parte, una copia de la versión en inglés de dichos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, siempre que sea posible, o en caso de ejemplares voluminosos, un resumen en inglés de dichos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que incluya los requisitos fundamentales de los mismos.

3. Las Partes se esforzarán por permitir un plazo de al menos 60 días después de la notificación de sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para que el público y la otra Parte efectúen comentarios escritos, excepto cuando se presenten o amenacen presentarse problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional. Una Parte dará consideración positiva a solicitudes razonables para extender el plazo para comentarios.

4. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información respecto de los objetivos y la racionalidad de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

5. Cada Parte se esforzará por asegurar que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén disponibles en páginas oficiales de Internet que sea gratuitas y estén disponibles al público. Las Partes deberán intercambiar la lista de páginas oficiales de Internet en un periodo de 60 días desde la entrada en vigor de este Acuerdo así como cualquier modificación a esa lista, cuando corresponda.

6. Cuando una Parte detenga en un puerto de entrada una mercancía exportada del territorio de la otra Parte por un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, ésta deberá esforzarse por notificar inmediatamente al importador las razones de la detención de la mercancía.

Artículo 98 Cooperación Técnica

Las Partes darán consideración positiva a suministrar mutuamente cooperación y proveer asistencia técnica, en la medida de lo posible, a efectos de, *inter alia*:

- (a) favorecer la aplicación del presente Capítulo;
- (b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC;
- (c) fortalecer sus respectivas organizaciones de normalización, reglamentación técnica y evaluación de la conformidad, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos; e
- (d) incrementar la colaboración en organizaciones internacionales en las áreas de normalización y evaluación de la conformidad.

Artículo 99
Subcomité de Reglamentos Técnicos, Normas y
Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes establecen el Subcomité de Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad (en adelante referido en el presente artículo como el "Subcomité").

2. Las funciones del Subcomité serán:

- (a) monitorear la implementación y el funcionamiento del presente Capítulo;
- (b) tratar prontamente cualquier asunto que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción o aplicación de reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad en virtud del presente Capítulo o del Acuerdo OTC;
- (c) impulsar la cooperación conjunta en el desarrollo y mejoramiento de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) intercambiar información sobre reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (e) revisar el presente Capítulo a la luz de cualquier desarrollo bajo el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC establecido en virtud del Artículo 13 del Acuerdo OTC, y si es necesario, desarrollar recomendaciones para enmiendas al presente Capítulo;
- (f) si se considera apropiado, reportar a la Comisión sobre la implementación y el funcionamiento del presente Capítulo;
- (g) establecer, si es necesario para lograr los objetivos del presente Capítulo, grupos de trabajo *ad hoc* para tratar asuntos o sectores específicos;

- (h) intercambiar información sobre los desarrollos en foros regionales y multilaterales involucrados en actividades relativas a reglamentos técnicos, normas, y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación del presente Capítulo y del Acuerdo OTC así como en la facilitación del comercio entre las Partes; y
- (j) otras funciones asignadas por la Comisión.

3. El Subcomité estará compuesto de autoridades gubernamentales de las Partes.

4. El Subcomité sostendrá reuniones en el momento y lugar, o por los medios, que puedan ser acordados por las Partes.

5. Para los efectos del presente artículo, el Subcomité será coordinado por:

- (a) en el caso de Japón, el Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor; y
- (b) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

6. Las autoridades señaladas en el párrafo 5 serán responsables de coordinar con los organismos y personas relevantes en sus Áreas así como asegurar que dichos organismos y personas sean convocados si es necesario.

Artículo 100 Intercambio de Información

Cualquier información o explicación solicitada por una Parte de conformidad con el presente Capítulo será proporcionada por la otra Parte, en forma impresa o electrónica, en un periodo de tiempo razonable acordado por las Partes y, si es posible, dentro de 60 días.